



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÁLVARO DE JESÚS MESA CORREA, la decisión adoptada en providencia emitida por esta Sala, Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, el 01 de agosto de 2022, dentro de la acción de tutela de primera instancia radicado 05000 22 13 000 2022 00140 00 (0140), promovida por YANETH EMILCEN ARISTIZÁBAL en contra del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, mediante la cual se concedió el amparo constitucional solicitado.

Se anexa copia de la misma.

Medellín, 03 de agosto de 2022

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARÍA

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, primero de agosto de dos mil veintidós

Sentencia:	162
Proceso:	Acción de Tutela 1ª Instancia
Accionante:	Yaneth Emilcen Aristizábal
Accionado:	Juzgado Civil del Circuito de Marinilla
Magistrado Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado:	05-000-22-13-000-2021-00140-00
Radicado Interno:	2022-00287
Decisión:	Concede amparo constitucional
Asunto:	Mora judicial injustificada.

Discutido y Aprobado por acta N° 216 de 2022

La señora YANETH EMILCEN ARISTIZABAL instauró acción de tutela contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, los cuales considera le han sido vulnerados, con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la acción

En el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA cursa proceso ejecutivo instaurado por la señora YANETH EMILCEN ARISTIZABAL en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALVARO DE JESUS MESA CORREA, radicado con el Nro. 05 440 31 13 001 2017 00055 00, trámite en el que se libró mandamiento de pago el 31 de enero del 2017.

Al interior del proceso ejecutivo se efectuó diligencia de remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 018-1234794, el cual fue adjudicado al señor ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO mediante auto del 30 de septiembre de 2021.

No obstante, el predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 018-95526 objeto de la medida cautelar no se ha rematado, pese a que se presentó avalúo comercial el día 23 de febrero de 2022 y posterior a ello se

solicitó su traslado el día 22 de abril de la misma anualidad, siendo dicho trámite el que pende por ser resuelto.

El día 26 de mayo de 2022 se radicó, ante el juzgado accionado, derecho de petición, pretendiendo que se dé traslado del avalúo comercial del bien objeto de cautela a la parte demandada; asimismo, el 1º de julio de 2022 se contactó telefónicamente al juzgado con el fin de que se indicara el motivo por el cual no se le había dado trámite a la solicitud, sin obtener respuesta al respecto.

Con fundamento en lo anterior, el vocero judicial de la accionante elevó las siguientes pretensiones:

"1. Que se tutele a mi favor el derecho fundamental de petición que considero vulnerado por el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO MARINILLA al no responder la petición formulada el 26 de mayo de 2022.

2. Con fundamento en la Constitución Política de Colombia, pido se tutele el derecho AL DEBIDO PROCESO, debido a que el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO MARINILLA, está vulnerando los derechos del demandante al no darle trámite a la petición enviada".

1.2. Del trámite de la acción

La acción de tutela fue admitida por auto del 15 de julio de 2022, en el que se ordenó notificar al Juzgado accionado para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y se decretaron pruebas. Asimismo, se ordenó vincular a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALVARO DE JESUS MESA CORREA en calidad de partes dentro del proceso ejecutivo de que da cuenta la acción tutelar y se ordenó al juzgado accionado informar las personas que fungen como partes e intervinientes de dicho trámite.

Finalmente, se dispuso que previo a reconocer personería al togado ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO, debía aportarse poder conferido a dicho profesional para representar a la accionante en el trámite tutelar, a lo que procedió el profesional del derecho.

El JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA se pronunció para señalar que tal y como se desprende del link contentivo del expediente radicado con el Nro. 2017-00055, en el despacho se tramita proceso ejecutivo incoado por la accionante YANTEH EMILSEN ARISTIZABAL en contra de los herederos indeterminados del señor ALVARO DE JESUS MESA CORREA y de ESTEFANIA MESA VANEGAS, actuación en la que, se reconoció al abogado ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO como cesionario de derechos litigiosos de la parte actora; asimismo que tal proceso se acumuló el proceso ejecutivo tramitado bajo el radicado 2017-00295, en el que es demandante el abogado ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO y parte pasiva, los herederos del señor ALVARO DE JESUS MESA CORREA.

Agregó que la actuación se encuentra en la fase de remate de los bienes objeto de cautela, habiéndose adelantado varias diligencias de remate, teniendo lugar la última el día 14 de diciembre de 2021; asimismo que, en el curso del presente este año se emitió auto referido a las costas y posteriormente fueron allegados memoriales referidos al avalúo de uno de los bienes objeto de medida y a la solicitud de traslado del mismo, lo que se realizó en el mes de abril y posteriormente por medio de memorial con la misma finalidad se invocó derecho de petición, siendo la ausencia de respuesta a esa petición lo que motivó la interposición de la acción constitucional.

Al respecto, precisa la judex que ninguna infracción ha cometido el despacho toda vez que los procesos judiciales no son susceptibles de impulso por medio de los derechos de petición, pues, como lo ha explicado en innumerables sentencias la Corte Constitucional, han de situarse conforme a las formalidades de cada juicio.

Añadió que el juzgado no se ha hecho incurso en un evento de mora judicial injustificada, dado que en la actualidad cuenta con los siguientes cargos de forma permanente: Juez, Secretario, Escribiente y Citador y según la última estadística reportada en el segundo trimestre del año 2022, la carga del despacho comprende a 390 procesos, de los cuales 274 corresponden a procesos civiles y labores sin sentencia en primera instancia, 14 a procesos civiles conocidos en segunda instancia y 102 procesos con sentencia y

trámite posterior, lo que genera un desequilibrio entre la demanda del servicio de justicia del despacho con escasa planta de personal, circunstancia que ha sido puesta en conocimiento en varias oportunidades del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se tomen los correctivos necesarios, siendo así como el pasado 13 de julio se emitió el oficio No. 131 dirigido a varias dependencias de la Rama Judicial, por medio del que se solicitó la ampliación de la planta de cargos y/o medidas de descongestión; también se analizó la diferencia demográfica del circuito en comparación con la que corresponde a los circuitos de El Santuario y la Ceja y los que además tienen menos habitantes o en razón de ello, tienen una carga efectiva menor a la del juzgado y, sin embargo, cuentan con una planta de cargos mayor; sumado a lo anterior, es causa de la ralentización del impulso de los procesos el cambio de personal a consecuencia de la vigencia de las listas de elegibles para la provisión en propiedad de los cargos de empleados, en su caso, cambio de personal en los cargos de escribiente y secretaría, razones por las que solicita se niegue el amparo invocado.

Los restantes convocados permanecieron silentes frente a la acción.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada por el art. 86 de la Carta Política, reglamentada por el decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular en las condiciones reglamentadas por el mencionado decreto.

Compete al juez de tutela, examinar si el derecho constitucional fundamental que se protege sufre alteraciones o la acción u omisión del agravante causa

perjuicios irremediables al peticionario; de lo contrario la vía expedita ha de ser los medios ordinarios previstos por la ley. Al respecto la sentencia T-100 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz, señaló:

“En conclusión, la Corte mantiene su doctrina, reiterando que, el juez de tutela debe examinar en cada caso si el mecanismo alternativo de defensa judicial que es aplicable al caso, es igual o más eficaz que aquella. La Corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: Cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos todos los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y completa del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no solo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”.

2.1. DEL CASO CONCRETO

En el sub examine, el abogado ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO, quien ostenta la calidad de apoderado especial de la señora YANETH EMILCEN ARISRIABAL pretendió que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso y consecuentemente, se le ordene al juzgado accionado contestar la petición elevada el día 26 de mayo de 2022, en la que se solicita dar traslado del avalúo presentado a la contraparte.

2.2. PROBLEMA JURIDICO Y SOLUCIÓN AL MISMO

Acorde a los hechos narrados, el problema jurídico en el sub examine se cifra en determinar si le es dable a la judex de tutela, amparar los derechos invocados por el actor constitucional.

2.3. CONSIDERACIONES JURIDICAS Y FÁCTICAS DEL TRIBUNAL DE CARA AL SUB EXAMINE

2.3.1. Del derecho fundamental al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Nacional, trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA y al efecto, preceptúa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...”

A su vez el artículo 4 de la Constitución, expresa: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales”*.

De lo anterior cabe precisar que frente a normas de inferior jerarquía que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Por efectos didácticos, procede acudir a la definición de lo que es DEBIDO PROCESO, en términos expresados por nuestra Corte Constitucional, para finalmente concluir si en este evento hubo o no violación a tal derecho fundamental. Veamos:

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”.

Es así como en sentencia T 260 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, al referir al debido proceso se puntualizó: *“Esta Corporación ha venido sosteniendo que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio; es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse. Es así como en sentencia C-214 de 1994 se señaló lo siguiente:*

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción".

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes: (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de

los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

De tal suerte que el debido proceso comporta entre otros aspectos, el principio del juez natural, el precepto de que nadie puede ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente, los postulados de la legalidad del procedimiento y, en fin, el derecho de defensa que debe respetarse a toda persona que sea sujeto de enjuiciamiento. Al respecto cabe glosar Sentencia T 516 de 1992, la que se pronunció así: "El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto propio a las formalidades de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que las inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver".

Pues bien, al entronizarse al sub exámine, se hace necesario acotar que sobre la mora judicial que se invoca, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones ha dicho:

*"A este propósito cumple señalar que las situaciones de morosidad que pueden dar lugar a la protección por esta vía constitucional son aquellas que carezcan de justificación, como reiteradamente lo ha expuesto esta Sala de la Corte al resolver acciones de esta especie motivadas por mora judicial, dando lugar a la protección efectiva del derecho fundamental al debido proceso, sólo cuando ésta es el resultado de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad judicial, y no cuando la mora obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas (consultar, entre otros fallos, sent. 29 de abril de 2009, exp.2009-00021-01; 19 de septiembre de 2008, exp.2008-01138-00; sent. 5 de marzo de 2009, exp.2009-00047-01)."*¹

Asimismo, en sentencia más reciente ha precisado la Alta Corporación lo siguiente:

¹ Radicado 11001-02-03-000-2009-01213-00 Sentencia del 23 de julio de 2009 M.P William Namén Vargas.

"Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".

"De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH"), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José", con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio².

Es así como, para que el juez constitucional pueda declarar configurada la mora judicial injustificada, se hace menester el análisis de los siguientes

² Sentencia T-052 de 2018

aspectos: i) Un incumplimiento de los términos judiciales para adelantarse una actuación judicial; ii) la complejidad del asunto; iii) que exista una omisión injustificada atribuible al operador judicial.

2.3.2. Del Derecho De Petición

La Jurisprudencia constitucional ha exigido que las solicitudes respetuosas elevadas en ejercicio del derecho de petición sean objeto de pronta resolución y que el contenido de la misma, favorable o desfavorable, sea comunicado de inmediato al peticionario. Así lo ha señalado reiterados fallos de la alta Corporación, entre los cuales, se encuentra la sentencia, la T-069 del 11 de febrero de 1997 que en su parte pertinente enseña:

“...el derecho de petición, incluye no solo la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas, en interés particular o general, sino también a que se dé **una respuesta clara y precisa**, del asunto sometido a su consideración, dentro del término legalmente establecido para ello. Por lo tanto, cuando la autoridad **omite resolver de fondo** el asunto planteado, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 Superior, cuyo núcleo **esencial comprende una pronta resolución...**” Negrillas intencionales de la Sala.

En torno al alcance del derecho de petición, conviene destacar lo expuesto por la Sala Quinta de Revisión en Sentencia T-242 del 23 de junio de 1993, que expresó:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato Constitucional.”

En la sentencia T-439 de 1998, la Corte Constitucional precisó que el derecho de petición no se satisface con la respuesta del trámite interno que la

institución está obligada a seguir. Casi es un dato irrelevante para el interesado, máxime si, por razón del silencio administrativo, se traduce en una negativa a su petición.

La garantía de que se trata se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. En el marco del derecho de petición, *"sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado"*.

En efecto como lo ha expresado la Corte Constitucional: *"En lo relativo al derecho de petición, la autoridad ante la cual se ejerce está obligada a **resolver**, pues, por contrapartida, el peticionario tiene la garantía constitucional de "obtener pronta resolución"*.

*"Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la **posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud, presentada**.*

En ese orden de ideas, ni el silencio ni una respuesta vaga e imprecisa, pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni substancialmente la solicitud al ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución" Cfr. T-395 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Es claro, entonces, que el derecho de petición en conexidad con el de la información, corresponde al orden de los denominados fundamentales por la Constitución Política que rige el país desde 1991, que además es deber de las autoridades públicas y privadas propender por dar respuesta oportuna a las solicitudes que en tal propósito se eleven, sin que sea válida la conducta de las entidades públicas que retarden injustificadamente una respuesta, violando el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Ahora bien, en lo que atina al derecho de petición **frente a las autoridades judiciales**, la Corte Constitucional en sentencia T-215A del 2011, señaló lo siguiente:

"Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."

*En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "**debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez.** Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."*

*En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; **y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al***

acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).” (Negrillas fuera del texto con intención de la sala)

2.4. DEL CASO CONCRETO

Ahora bien, al adentrarse al sub examine se otea que el apoderado de la parte actora, en esencia, se duele de la mora en la que, a su criterio, se ha incurrido al interior del proceso ejecutivo instaurado en el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla por la señora YANETH EMILCEN ARISTIABAL contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALVARO DE JESUS MESA CORREA, en razón a que no se ha pronunciado frente a la solicitud de dar traslado al avalúo comercial presentado el 23 de febrero de 2022 y la cual fuera formulada mediante memorial del 22 de abril de 2022 y reiterada el 26 de mayo de la misma anualidad.

Pues bien, al examinar los elementos probatorios que obran en el expediente digital, como actuaciones relevantes en la cartilla tutelar, se avizora nítidamente que el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla se ha hecho incurso en la vulneración al derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la aquí quejosa como accionante en la referenciada ejecución, habida consideración que, resulta evidente que no obstante haber aportado dicha parte al trámite desde el 23 de febrero de 2022, avalúo comercial del bien inmueble objeto de medida cautelar, para efectos del correspondiente remate y haber elevado solicitud de traslado de dicho avalúo el 22 de abril de 2022 y 26 de mayo de la misma anualidad, el juzgado aún no se ha pronunciado.

Es así como si bien no se desconoce por esta Sala de Decisión la alta carga laboral del juzgado accionado, circunstancia que aqueja gran parte de la Rama Judicial, lo cierto es que *in casu*, los argumentos que plantea la operadora judicial no encuentran asidero legal o fáctico alguno, si se tiene en cuenta que el asunto planteado por la actora constitucional a través de su apoderado judicial al interior de proceso ejecutivo, no representa un tema de alta complejidad, que requiera de arduo análisis y cuya magnitud justifique una

extensión en el tiempo, en tanto se trata resolver sobre el traslado o no de un avalúo comercial, acto necesario para lograr el impulso de la ejecución y es así como han transcurrido más de CINCO (5) MESES desde que se aportó el memorial contentivo de la experticia, sin que al despacho le hubiere merecido ningún pronunciamiento.

La anterior circunstancia claramente conlleva a conceder el amparo invocado por la actora constitucional frente al juzgado convocado, habida cuenta que sus súplicas han sido carentes de pronunciamiento desde hace más de cinco meses, lo que claramente constituye una dilación injustificada del proceso de que da cuenta la tutela, en el que la afectada pretende la ejecución de una obligación adeudada; puesto que es evidente la omisión de la juzgadora convocada en propender por el impulso procesal que tan insistentemente se le viene pidiendo, con lo que además dicha operadora parece echar de menos su deber de cumplir los términos consagrados en la normatividad aplicable al asunto, evitando cualquier retraso injustificado en el desarrollo del litigio; no obstante desde ahora se hace claridad que al juez de tutela no le es dable imponerle al cognoscente tutelado el sentido con que debe adoptar las decisiones que le atañen en los pronunciamientos que deberá emitir, en virtud del principio de la autonomía judicial.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, se dispondrá el amparo del derecho al debido proceso de la accionante y como consecuencia de ello, se ordenará al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA que en el término señalado en la parte resolutive de esta sentencia, proceda a resolver sobre el avalúo comercial aportado por la parte ejecutante al interior del proceso ejecutivo de que da cuenta la acción tutelar; advirtiéndole eso sí que esta Sala no tendrá injerencia alguna en el sentido de la decisión, en aras del respeto al principio de la autonomía judicial.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONCEDE el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la accionante YANETH EMILCEN ARISTIZABAL y, en consecuencia, se ordena al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a resolver en torno avalúo comercial presentado por la demandante al interior del proceso ejecutivo de que da cuenta la acción tutelar, con el fin de dar el correspondiente trámite al proceso, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- De no ser impugnado este fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

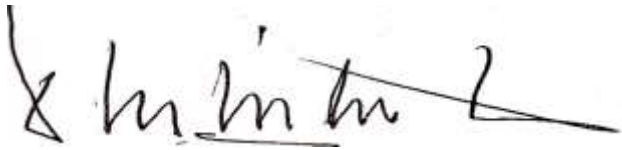
CUARTO.- Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Oscar H. Castro Rivera", with a long horizontal stroke extending to the right.

(AUSENTE CON JUSTIFICACION)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN